

ARCOM.- DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA FINANCIERA-ARCHIVO CENTRAL

Resolución Nro. ARCOM-ARCOM-2019-0013-RES

Quito, 31 de mayo de 2019

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL MINERO

Considerando:

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que:” Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que le sean atribuidas en las Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador ordena que:” La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 408 establece que:” Son de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado los recursos naturales no renovables y, en general, los productos del subsuelo, yacimientos minerales y de hidrocarburos, sustancias cuya naturaleza sea distinta de la del suelo, incluso los que se encuentren en las áreas cubiertas por las aguas del mar territorial y las zonas marítimas; así como la biodiversidad y su patrimonio genético y el espectro radioeléctrico”;

Que, el artículo 1 de la Ley de Minería norma el ejercicio de los derechos soberanos del Estado Ecuatoriano, para administrar, regular, controlar y gestionar el sector estratégico minero, de conformidad con los principios de sostenibilidad, precaución, prevención y eficiencia;

Que, la Ley de Minería en su artículo 8 dispone:” La Agencia de Regulación y Control Minero, es el organismo técnico-administrativo, encargado del ejercicio de la potestad estatal de vigilancia, auditoría, intervención y control de las fases de la actividad minera que realicen la Empresa Nacional Minera, las empresas mixtas mineras, la iniciativa privada, la pequeña minería y minería artesanal y de sustento, de conformidad con las regulaciones de esta ley y sus reglamentos. La Agencia de Regulación y Control Minero como institución de derecho público, () tiene competencia para supervisar y adoptar acciones administrativas que coadyuven al aprovechamiento racional y técnico del recurso minero, a la justa percepción de los beneficios que corresponden al Estado ()”;

Que, el literal c) del artículo 27 de la Ley de Minería establece que la fase de actividad minera conocida como explotación, comprende:” conjunto de operaciones, trabajos y labores mineras destinadas a la preparación y desarrollo del yacimiento y a la extracción y transporte de los minerales”;

Que, el artículo 56 de la Ley de Minería señala que:” Incurrirán en explotación ilegal de sustancias minerales quienes realicen las operaciones, trabajos y labores de minería en cualquiera de sus fases sin título alguno para ello o sin el permiso legal correspondiente”;

Que, el artículo 57 de la Ley de Minería establece que:” La actividad minera ilegal ejercida por personas naturales o jurídicas, o grupos de personas, nacionales o extranjeras, sin contar con los títulos, autorizaciones, permisos o licencias, será sancionada conforme las prescripciones de este artículo, sin perjuicio de las aplicables en los ámbitos ambiental, tributario o penal, a las que hubiere lugar. Los bienes, maquinaria, equipos, insumos y vehículos que sean utilizados en actividades ilegales o no autorizadas de explotación, beneficio o procesamiento, fundición, refinación y comercialización clandestina de sustancias minerales, serán objeto de: decomiso especial, incautación, inmovilización, destrucción, demolición, inutilización o neutralización, según el caso, que ejecute la Agencia de Regulación y Control Minero contando con la colaboración de la Policía Nacional y subsidiariamente de las Fuerzas Armadas. Quienes se reputen autores de dichas actividades o propietarios de tales bienes, serán sancionados por la mencionada Agencia, con multa de doscientas a quinientas remuneraciones básicas unificadas dependiendo de la gravedad de la infracción, sin perjuicio del pago de un valor equivalente al total de los minerales extraídos ilegalmente, así como de la obligación de restauración de los ecosistemas e indemnización a las personas y comunidades afectadas. Las multas a las que se refiere la presente Ley, serán pagadas a la Agencia de Regulación y Control Minero, en el término de cinco días contados a partir de la fecha en que la Resolución cause estado. Si el infractor sancionado administrativamente no cumpliera con la obligación de pago, dicha Agencia, efectuará el cobro en ejercicio de la jurisdicción coactiva atribuida en la presente Ley”;

Que, el artículo 7 del Reglamento General de la Ley de Minería define que entre los objetivos de la Agencia de Regulación y Control Minero estará, encargarse de la vigilancia, inspección, auditoría, fiscalización, intervención, control y sanción en todas las fases de la actividad minera;

Que, el Reglamento General de la Ley de Minería ordena en su artículo 99 que:” La Agencia de Regulación y Control Minero de oficio o mediante denuncia, iniciará los procedimientos del caso si al momento de la inspección, determinare la existencia de explotación ilegal, y, procederá a la inmediata suspensión de las actividades, al decomiso de la maquinaria con la que se estuviere cometiendo la infracción y de los minerales explotados, los mismos que quedarán bajo custodia de un depositario designado por la autoridad o de la Policía Nacional, conforme se establezca en el acta respectiva. De comprobarse la responsabilidad en el cometimiento de la infracción, se sancionará de acuerdo a lo establecido en el artículo 57 de la Ley de Minería. Una vez concluidos los procesos administrativos y/o judiciales, en los que se determine el cometimiento de la infracción, los bienes utilizados en el ilícito así como el material mineralizado obtenido pasarán a ser propiedad de la Agencia de Regulación y Control Minero. A su vez, la Agencia de Regulación y Control Minero entregará a la Empresa Nacional Minera EP las sustancias minerales y productos resultantes que se hubiesen obtenido ilegalmente para que realice las operaciones de beneficio, aprovechamiento y comercialización, cuyo producto ingresará en su totalidad a la Cuenta Única del Tesoro Nacional. Los recursos que se requieran para ejecutar las acciones que realiza por minería ilegal la Agencia de Regulación y Control Minero, así como las operaciones de la Empresa Nacional Minera EP, para el beneficio, aprovechamiento y comercialización del material, mineralizado, se determinarán en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas para las asignaciones presupuestarias correspondientes, las mismas que no podrán ser superiores a los ingresos que se generen por este concepto. Para la implementación de este proceso, dicho Ministerio emitirá el instructivo o instrumento correspondiente (...)”;

Que, el Reglamento General de la Ley de Minería, en su Disposición General Cuarta dispone:” Se faculta al Ministerio Sectorial, al Directorio de la Agencia de Regulación y Control Minero y a su Director Ejecutivo que expidan las resoluciones que sean necesarias para la implementación de este Reglamento”;

Que, el artículo 260 del Código Integral Penal dispone que:” La persona que sin autorización de la autoridad competente, extraiga, explote, explore, aproveche, transforme, transporte, comercialice o almacene recursos mineros, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años. En caso de minería artesanal será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. Si producto de este ilícito se ocasionan daños al ambiente, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años”;

Que, el artículo 261 del Código Integral Penal, determina que:” La persona que, en beneficio propio o de terceros, financie o suministre a cualquier título, maquinaria, equipos, herramientas y en general cualquier instrumento que se utilice para realizar las actividades ilícitas descritas en el artículo anterior, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años”;

Que, el Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios, expedido por el Presidente de la República a través de Decreto Ejecutivo Nro. 430, publicado en el Registro Oficial Nro. 247 de 30 de julio 2010, en sus artículos 19 y 30 determina los requisitos de llenado para facturas y guías de remisión, respectivamente;

Que, la Resolución Nro. NAC-DGERCGC17-00000430 de 09 de agosto de 2017, expedida por el Servicio de Rentas Internas y publicada en el Registro Oficial Suplemento Nro. 59 de 17 de agosto de 2017, en su artículo 1, dispone:” Art. 1.- Están obligados a emitir facturas, comprobantes de retención, guías de remisión, notas de crédito y notas de débito, a través de mensajes de datos y firmados electrónicamente, los siguientes sujetos pasivos, pertenecientes al régimen general: () h) Titulares de concesiones mineras, contratos de explotación minera, licencias y permisos, así como de las autorizaciones para instalar y operar plantas de beneficio, fundición y refinación, y de licencias de comercialización; en general, todos los titulares de derechos mineros, excluidos los que se encuentran bajo el régimen de minería artesanal; ()”;

Que, el numeral 3 del artículo 11 de la Resolución Nro. 0004-CNC-2014 de 06 de noviembre de 2014, expedida por el Consejo Nacional de Competencias, se ordena que corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales:” Emitir la regulación local correspondiente para el transporte de materiales áridos y pétreos en los lechos de ríos, lagos, lagunas, playas de mar y canteras, en función de las normas técnicas nacionales”;

Que, con Memorando Nro. MERNNR-DJM-2018-0024-OF de 19 de noviembre de 2018, el Director Jurídico de Minería del Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables señaló que para la correcta aplicación de la norma se deberá contar con requisitos claros y precisos que comprueben la licitud del mineral a ser llevado a la planta desde la mina, por ello, se cree saludable que las cargas de mineral que se transporte en el territorio nacional, cuenten por lo menos con los siguientes requisitos:” 1. Copia certificada del Título Minero y/o contrato de operación, debidamente registrado ante la Agencia de Regulación y Control Minero, en la que se justifique la procedencia del material. 2. Guía de Remisión emitida por el concesionario minero y/o el operador - debidamente registrado- en la que conste, sin perjuicio de los requerimientos de las autoridades de control, la procedencia y cantidad del mineral a ser transportado de un lugar a otro, debiendo guardar consonancia con que este material mineralizado procede de una concesión con Título Minero vigente y/o contrato de operación vigente. Se tendrá en cuenta que la concesión cuente con la debida calificación bajo el Régimen Especial de Pequeña Minería, o que la misma cuente con un permiso de Minería Artesanal, que igualmente esté debidamente registrado”;

Que, el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control Minero, señala como Misión de la Dirección Ejecutiva, gestionar el direccionamiento estratégico de la Agencia de Regulación y Control Minero velando por el cumplimiento de normas y procedimientos establecidos de acuerdo a la Ley de Minería y sus reglamentos, a fin de cumplir con la misión y objetivos institucionales;

Que, el artículo 10, subnumeral 10.1.2, literal e) del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control Minero, establece entre las atribuciones y responsabilidades de la Dirección Ejecutiva:” Expedir disposiciones administrativas y técnicas que viabilicen la ejecución y aplicación de regulaciones y planes de las fases de la actividad minera (); Que, es necesario velar por una correcta trazabilidad de los recursos minerales y ejercer un mejor control que permita detectar el transporte ilegal de estos;

Que, el Director Nacional de Registro y Regulación Legal Minera, a través del Memorando Nro. ARCOM-DNRRLM-2019-0084-M, de 30 de mayo de 2019, remitió a la Dirección Ejecutiva de la ARCOM el” Informe jurídico normativo respecto a la propuesta de la Regulación para el Transporte de Recursos Minerales”, el cual concluye lo siguiente:” 3.1. Una vez revisada y analizada la propuesta de la 'Regulación para el Transporte de Recursos Minerales', se determina que la misma guarda armonía, correspondencia y congruencia con la Constitución de la República de la República del Ecuador, la Ley de Minería, su Reglamento General y demás normativa que rige al ordenamiento jurídico. 3.2. La propuesta de la 'Regulación para el Transporte de Recursos Minerales' cumple con los requisitos formales para la expedición de un acto normativo de carácter administrativo.”

Que, el Director de Asesoría Jurídica de la Agencia de Regulación y Control Minero, a través del Memorando Nro. ARCOM-DAJ-2019-0226-ME, de 30 de mayo de 2019, remitió a la Dirección Ejecutiva de la ARCOM el” Informe Jurídico para expedir la 'Regulación para el Transporte de Recursos Minerales'”, el cual concluye y recomienda lo siguiente:” Es legalmente procedente y competencia de la Dirección Ejecutiva expedir la Regulación para el Transporte de Recursos Minerales en ejercicio de las atribuciones constantes en los artículos 130 del Código Orgánico Administrativo, 9 letra b) de la Ley de Minería, Disposición General Cuarta del Reglamento General de la Ley de Minería, y 10 numeral 10.1.2 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control Minero. (...) Con base a los antecedentes señalados, normativa invocada, análisis expuesto y conclusiones anotadas, se recomienda a su autoridad, en calidad de Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control Minero suscribir el proyecto de Resolución que contiene la” Regulación para el Transporte de Recursos Minerales”, mismo que está adjunto al memorando No. ARCOM-DNRRLM-2019-0084-M de 30 de mayo de 2019.”;

Que, mediante Acción de Personal Nro. 153 de 14 de septiembre de 2018, se nombró como Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control Minero a la abogada Andrea Pamela Cárdenas Valencia; y,

En Ejercicio de las atribuciones constantes en la Disposición General Cuarta del Reglamento General de la Ley de Minería y artículo 10, subnumeral 10.1.2 literal e) del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control Minero;

Resuelve:

Expedir la siguiente:

REGULACIÓN PARA EL TRANSPORTE DE RECURSOS MINERALES

Artículo 1.- A efectos de la presente Resolución, se considerará como recurso mineral lo siguiente: la concentración u ocurrencia de un material natural, sólido, inorgánico u orgánico, fosilizado, de interés económico, que se encuentra en o bajo la corteza terrestre; de tal forma que sus productos correspondientes tengan perspectivas razonables en tonelaje, calidad o ley para una eventual extracción económica, sea este metálico (concentrados, barras, refinados, aleaciones, metales fundidos), no metálico o materiales de construcción (áridos y pétreos).

Artículo 2.- Para el transporte de recursos minerales se requerirá los siguientes requisitos:

1. Para los provenientes de titulares de derecho minero se requerirá copia certificada del Certificado de Vigencia del Derecho Minero, otorgada por la Agencia de Regulación y Control Minero.
2. Para los provenientes de operadores mineros se requerirá copia certificada del Certificado de vigencia del derecho minero otorgada por la Agencia de Regulación y Control Minero y el contrato de operación minera, debidamente inscrito en el Registro Minero.
3. Factura electrónica y guía de remisión, cuando ha procedido la comercialización de los recursos minerales, mismos que deberán contar con lo señalado en el Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios donde a más de los requisitos establecidos se debe detallar el tipo de recurso mineral, el peso y valor del recurso comercializado, expedida por el titular del derecho minero.
4. Guía de Remisión, cuando procede exclusivamente el transporte del recurso mineral, misma que deberá contar con lo señalado en el Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios donde a más de los requisitos establecidos se debe detallar el tipo de recurso mineral, el peso y valor del recurso comercializado, expedida por el titular del derecho minero.

Artículo 3.- La información constante en los documentos detallados en el artículo anterior de la presente Resolución deberá tener concordancia entre sí y corresponder al recurso mineral transportado.

Artículo 4.- Los titulares y operadores mineros deberán reportar en la matriz expedida por la ARCOM como anexo a la presente Resolución, a la Coordinación Regional de origen del derecho minero, hasta los cinco (5) primeros días de cada mes, el detalle del transporte de los recursos minerales efectuados en el mes inmediato anterior.

Artículo 5.- Los Coordinadores Regionales de la ARCOM remitirán la información reportada por los titulares y operadores mineros respecto al transporte de recursos minerales, de manera mensual a la Coordinación General para su validación con los informes remitidos por los titulares de derechos mineros.

Artículo 6.- El incumplimiento de lo establecido en la presente Resolución será sancionado de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley de Minería, sus reglamentos; sin perjuicio de las responsabilidades penales a las que incurriere.

Artículo 7.- En los operativos e inspecciones en los que la ARCOM verifique el incumplimiento de la presente Resolución, iniciará de oficio los procedimientos administrativos contemplados en el Reglamento General de la Ley de Minería.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- La ARCOM podrá suscribir los convenios de cooperación que estime pertinentes con las autoridades de control, incluida la de tránsito, a fin de dar cumplimiento con la presente Resolución.

Segunda.- Todo transporte de recurso mineral podrá realizarse siempre que cuente con los requisitos establecidos en el presente Instrumento.

Tercera.- Ningún servidor de la ARCOM extenderán documento alguno que autorice el transporte de recursos minerales.

Cuarta.- Encárguese de la socialización de la presente Resolución a la Dirección de Asesoría Jurídica y a la Dirección de Comunicación.

Quinta.- Encárguese de la publicación de la presente Resolución en el Registro Oficial a la Dirección de Registro y Regulación Legal Minera.

Disposición Derogatoria.- Deróguense todas las resoluciones y actos normativos de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Resolución.

Disposición Final.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y Publíquese.

Documento firmado electrónicamente

Abg. Andrea Pamela Cárdenas Valencia, Directora Ejecutiva.